



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01963-2007-PA/TC
LIMA
MASSIMO SALVI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Massimo Salvi contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 36, su fecha 9 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 3 de agosto de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección General de Migraciones del Ministerio del Interior solicitando se le otorgue residencia definitiva en el Perú en atención al tiempo que viene residiendo en este país, la unión de hecho que actualmente sostiene con una ciudadana peruana y su calidad de padre de una menor de nacionalidad peruana.
2. Que conforme lo dispone el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando “existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado”. Asimismo, en la STC N.º 4196-2004-AA/TC, este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía específica para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. De otro lado, y más recientemente -STC N.º 0206-2005-PA-TC- ha establecido que “(...) solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que trate. “En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él.

[Handwritten signatures and scribbles in blue and black ink on the left margin]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01963-2007-PA/TC
LIMA
MASSIMO SALVI

3. Que en el caso de autos debe señalarse que en su calidad de ciudadano extranjero, la residencia del demandante en el país está sujeta al cumplimiento de condiciones y requisitos. En este sentido, la solución del presente caso requiere necesariamente contrastar la realidad con lo dispuesto en la norma, esto es, analizar si en los hechos el demandante cumple con las condiciones y requisitos para la obtención de lo solicitado a nivel administrativo, cuestión que resulta ajena al proceso de amparo. Distinto sería el caso si la demanda estuviera encaminada a cuestionar la conformidad con la Constitución de algún requisito o condición requerido para la obtención de la condición de residente en el Perú. No obstante, y al no ser este el caso, corresponde declarar la improcedencia de la demanda, pero queda a salvo el derecho del demandante a hacer uso del silencio administrativo para cuestionar administrativamente la decisión de la Administración, y eventualmente recurrir al Poder Judicial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Nadia Iriarte Fano
Dra. Nadia Iriarte Fano
Secretaria Relatora (e)